



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3425-2004-AA/TC
HUAURA
TEDY MOISÉS PÉREZ PIZARRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Tedy Moisés Pérez Pizarro, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 179, su fecha 22 de setiembre de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de mayo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior, el Director de la Policía Nacional del Perú y el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la Policía Nacional del Perú, con el objeto que se declaren inaplicables las siguientes Resoluciones:

- a) Resolución Directoral N.º 557-93-DGPNP/DIPER, de fecha 23 de marzo de 1993, con la cual se la pasa de la situación de actividad a disponibilidad por medida disciplinaria.
- b) Resolución Directoral N.º 1132-94-DGPNP/DIPER, que desestimó el recurso de reconsideración presentado por el actor.
- c) Resolución Ministerial N.º 1300-95-IN/PNP, que declara improcedente el pedido de nulidad del actor.

Manifiesta que se ha transgredido su derecho al debido proceso, por lo que solicita que se le reincorpore a la situación de actividad, con reconocimiento de su tiempo de servicio.

La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional, propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y contesta la demanda señalando que es falso que el actor haya sido sancionado dos veces por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un mismo hecho, conforme a lo establecido en el artículo 101° del Régimen Disciplinario de la PNP .

El Tercer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 22 de enero de 2003, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada, en parte, la demanda por considerar que, se ha vulnerado el principio "*nen bis in idem*", ya que se sancionó dos veces al recurrente por el mismo hecho.

La recurrida revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que, no se ha agotado la vía administrativa.

FUNDAMENTOS

1. Se advierte de la Resolución Directoral N.º 557-93-DGPNP/DIPER-PNP del 23 de marzo de 1993, que el recurrente fue pasado a la situación de disponibilidad por haber cometido faltas graves atentatorias contra la disciplina, el servicio, el honor, el decoro, la moralidad y el prestigio institucional, por la presunta comisión de los delitos de evasión de detenidos, negligencia, contra la administración de justicia y contra la fe pública.
2. Por otro lado, el recurrente fue denunciado al Fuero Militar por los delitos de desobediencia y evasión de presos en agravio del Estado, en razón de ello, es necesario precisar que si bien es cierto que se absolvió al recurrente en este proceso, también lo es que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el Fuero Militar al que pudiera ser sometido un efectivo policial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen.
3. En dicho contexto, si lo resuelto en el Fuero Militar favorece a una persona sometida, a su vez, a un proceso administrativo disciplinario, el resultado de este no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el proceso en el Fuero Militar conlleva una sanción punitiva.
4. De otro lado, el artículo 166° de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir con su objeto la institución requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En el caso de autos, el demandante fue sancionado administrativamente en virtud de lo establecido en el artículo 168° de la Constitución Política vigente y la normatividad policial, respetándose el derecho al debido proceso.
6. En consecuencia, no se aprecia la afectación de derecho constitucional alguno, puesto que los demandados han actuado dentro el marco de la Constitución y respetando las disposiciones legales aplicables al caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)